



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1934

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 292

Año 25º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Sentencia sobre instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licenciados Temístocles Messina i Vetilio A. Matos, en nombre i representación de la Ingenio San Luis, C. por A. (pág. 3).—Recurso de casación interpuesto por el señor Marcos Antonio Fernández (pág. 5).—Recurso de casación interpuesto por el señor Quiterio Cedeño (pág. 6).—Sentencia sobre instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el Licenciado Manuel A. Lora (pág. 8).—Recurso de casación interpuesto por el señor Armando Martinó (pág. 9).—Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Burgos (pág. 12).—Recurso de casación interpuesto por el señor Elpidio de Castro (pág. 16).—Recurso de casación interpuesto por los señores Nicanor Antonio Pérez, Silverina Pérez, Francisca Soto Vda. de Pérez y Mercedes Pérez de Febles (pág. 21).—Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Noviembre de 1934. (pág. 24).

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1934.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Enrique Jimenes, Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Daniel de Herrera, Lic. Nicolás H. Pichardo, Jueces; Lic. C. Armando Rodríguez, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Héctor Tulio Benzo, Jueces; Lic. Benigno del Castillo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Agustín Acevedo, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Domingo Villalba, Jueces; Lic. Pablo M. Paulino, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Arturo Santiago Gómez, Jueces; Lic. Julio Espaillat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Tribunal Superior de Tierras.

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Francisco A. Lizarido, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Julio González Herrera, Lic. Damián Báez B., Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Pedro Pablo Bonilla Atilas, Abogado del Estado; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. Pedro M. Hungría, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Federico Knipping, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Manuel O. Espailat Brache, Secretario.

Azua

Lic. Luis Suero, Juez; Lic. Carlos T. Sención F., Procurador Fiscal; Sr. Joaquín Garrido, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Velázquez G., Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Pedro Pérez Garcés, Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

Samaná

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Pedro T. Nicasio, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

Barahona

Lic. Julián Suardi, Juez; Sr. Adriano L'Official, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Israel Piña, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

Duarte

Lic. Felipe Leyba, Juez; Sr. Juan Antonio Fernández, Procurador Fiscal; Sr. Gabriel Paulino, Juez de Instrucción; Sr. José Gertrudis Brea, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espailat

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Procurador Fiscal; Sr. Adolfo Cabrera, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Viñas, Secretario.

Monte Cristy

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Leonidas Ricardo Román, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo

Lic. Félix M. Germán Ariza, Juez; Lic. Francisco Adolfo Valdez, Procurador Fiscal; Sr. Luis Felipe Morel, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Vista la instancia de fecha veintinueve de Octubre próximo pasado, dirigida a la Suprema Corte de Justicia i suscrita por los Licenciados Temístocles Messina i Vetilio A. Matos, quienes actúan en nombre i representación de la Ingenio San Luis, C. por A., compañía azucarera, industrial i agrícola, domiciliada en el Batey del Ingenio San Luis, jurisdicción de la común de San Pedro de Macorís, en la cual solicitan, "1o.: Que la autoricéis a demandar a The Bank of Nova Scotia para comparecer ante vosotros en el término de la octava franca a fin de que oiga declarar irregularmente constituída la Corte de Apelación de Santo Domingo en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la impetrante contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil i Comercial, de fecha diez i siete de Enero de mil novecientos treinta i cuatro; 2o.: Que ordenéis, en consecuencia, el sobreseimiento de los procedimientos en el caso de que se trata hasta tanto sea decidida la presente demanda; 3o.: Que se indique la Corte de Apelación que debe conocer i fallar legalmente el expresado recurso; i 4o.: Que en

caso de oposición de The Bank of Nova Scotia a esta petición, sea condenada al pago de las costas, con distracción a favor de los infrascritos. Bajo toda reserva”.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Atendido: a que si el artículo 363 del Código de Procedimiento Civil no prevé expresamente sino los casos de conflictos entre tribunales diferentes, esta Suprema Corte de Justicia estima que el procedimiento de designación de jueces, de acuerdo con el espíritu de la legislación, es igualmente aplicable al caso al cual se refiere la instancia de la Ingenio San Luis, C. por A., siempre que las partes no hubieran concluido sobre el fondo ni la causa se encontrase en estado de ser fallada.

Atendido: a que es constante que en la audiencia del día treinta de Agosto del año mil novecientos treinta i cuatro señalada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo para conocer del recurso de alzada interpuesto por la Ingenio San Luis, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Cámara Civil i Comercial, en favor de The Bank of Nova Scotia, comparecieron las partes, representadas por sus respectivos abogados, i discutieron i produjeron sus conclusiones sobre el fondo, después de lo cual fué oído en su dictámen el Procurador General de dicha Corte; a que en consecuencia, es evidente que la Ingenio San Luis, C. por A., ha elevado tardíamente su instancia del veintinueve de Octubre último, por lo cual debe ser rechazado.

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado i visto el artículo 363 del Código de Procedimiento Civil,

F A L L A :

Que no há lugar a conceder la autorización pedida por la Ingenio San Luis, C. por A., por su instancia de fecha veintinueve de Octubre del mil novecientos treinta i cuatro.

Dada i firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de Noviembre del mil novecientos treinta i cuatro, año 91° de la Independencia i 72° de la Restauración.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*
D. de Herrera.—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que en ella figuran, el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos Antonio Fernández, mayor de edad, soltero, motorista, del domicilio i residencia de la ciudad de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez i ocho de Septiembre del mil novecientos treinta i cuatro, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha cuatro de Julio del mil novecientos treinta i cuatro, que lo condena a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, por el delito de gravidez de la joven Emeteria Ernestina de León, mayor de diez i ocho años i menor de veintiuno i que lo condena además al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinticinco de Septiembre del mil novecientos treinta i cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 355, reformado, inciso 3, i 463, inciso 6, del Código Penal i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que la Corte a-quo, fundándose en el indicio de haber tenido contacto carnal el acusado Marcos Antonio Fernández con la joven agraviada, Emeteria Ernestina de León, reputada como honesta, en la relación de este indicio con la declaración que estimó sincera de la agraviada i en el “parecido físico evidente entre el presunto padre i el niño”, edificó su convicción en el sentido de que dicho acusado es efectivamente autor del delito de gravidez que se le imputa; que esta apreciación de la Corte a-quo, por ser una cuestión de hecho de su exclusiva competencia, no puede ser censurada por esta

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que en ella figuran, el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos Antonio Fernández, mayor de edad, soltero, motorista, del domicilio i residencia de la ciudad de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez i ocho de Septiembre del mil novecientos treinta i cuatro, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha cuatro de Julio del mil novecientos treinta i cuatro, que lo condena a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, por el delito de gravidez de la joven Emeteria Ernestina de León, mayor de diez i ocho años i menor de veintiuno i que lo condena además al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinticinco de Septiembre del mil novecientos treinta i cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 355, reformado, inciso 3, i 463, inciso 6, del Código Penal i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que la Corte a-quo, fundándose en el indicio de haber tenido contacto carnal el acusado Marcos Antonio Fernández con la joven agraviada, Emeteria Ernestina de León, reputada como honesta, en la relación de este indicio con la declaración que estimó sincera de la agraviada i en el “parecido físico evidente entre el presunto padre i el niño”, edificó su convicción en el sentido de que dicho acusado es efectivamente autor del delito de gravidez que se le imputa; que esta apreciación de la Corte a-quo, por ser una cuestión de hecho de su exclusiva competencia, no puede ser censurada por esta

Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en virtud del artículo primero de la ley que la rige.

Considerando: que, por otra parte, la sentencia recurrida es regular en la forma i aplicó la pena señalada por la ley al delito del cual reconoció culpable al acusado.

Por tales motivos; *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos Antonio Fernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez i ocho del mes de Septiembre del mil novecientos treinta i cuatro, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha cuatro de julio del mil novecientos treinta i cuatro, que lo condena a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, por el delito de gravidez de la joven Emeteria Ernestina de León, mayor de diez i ocho años i menor de veintiuno i que le condena además al pago de los costos; i *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*N. H. Pichardo.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve del mes de Noviembre del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Quiterio Cedeño, mayor de edad, casado, negociante, del domicilio i residencia de La Romana, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Romana, de fecha seis de Septiembre del mil novecientos treinta i cuatro, que lo condena a pagar un peso oro de multa i los costos por negarse a pagar un camión de plátanos que introdujo en el Mercado Público de esa ciudad así como al pago del derecho correspondiente.

Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en virtud del artículo primero de la ley que la rige.

Considerando: que, por otra parte, la sentencia recurrida es regular en la forma i aplicó la pena señalada por la ley al delito del cual reconoció culpable al acusado.

Por tales motivos; *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos Antonio Fernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez i ocho del mes de Septiembre del mil novecientos treinta i cuatro, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha cuatro de julio del mil novecientos treinta i cuatro, que lo condena a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, por el delito de gravidez de la joven Emeteria Ernestina de León, mayor de diez i ocho años i menor de veintiuno i que le condena además al pago de los costos; i *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*N. H. Pichardo.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve del mes de Noviembre del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Quiterio Cedeño, mayor de edad, casado, negociante, del domicilio i residencia de La Romana, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Romana, de fecha seis de Septiembre del mil novecientos treinta i cuatro, que lo condena a pagar un peso oro de multa i los costos por negarse a pagar un camión de plátanos que introdujo en el Mercado Público de esa ciudad así como al pago del derecho correspondiente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía de fecha siete de Septiembre del mil novecientos treinta i cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 471, inciso 21, del Código Penal i 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el recurrente, señor Quiterio Cedeño, fué reconocido culpable por el juez del fondo de haber contravenido al Pliego de Condiciones para el remate del Mercado Municipal de la ciudad de La Romana, negándose a pagar el impuesto que causó introduciendo en dicho mercado un camión de plátanos, i condenado por esta contravención a un peso oro de multa, a pagar los derechos causados i los costos.

Considerando: que la sentencia impugnada aplicó al prevenido Quiterio Cedeño, recurrente en casación, por la contravención en que había incurrido, el artículo 471, inciso 21, del Código Penal, según el cual serán castigados con un peso de multa los que no se sometieren a los reglamentos i decisiones publicados por la autoridad municipal, en virtud de las facultades que le dan las leyes, i por tanto, hizo una correcta aplicación de la lei al hecho del cual fué reconocido culpable dicho prevenido.

Considerando: que, por otra parte, el juez del fondo, al condenar a Quiterio Cedeño a pagar los derechos establecidos en el Pliego de Condiciones por el cual se rige el Mercado de La Romana, sin que legalmente le fuera pedida dicha condenación por la parte con derecho a ello, cometió un exceso de poder, i por este motivo, su sentencia debe ser casada aunque sin envío a otro tribunal por no tener éste nada que juzgar.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal, la sentencia de la Alcaldía de la común de La Romana, de fecha seis de septiembre del mil novecientos treinta i cuatro, que lo condena a pagar un peso oro de multa i los costos por negarse a pagar el impuesto correspondiente a un camión de plátanos que introdujo en el Mercado Público de esa ciudad.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*N. H. Pichardo.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del

día nueve de Noviembre del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Vista la instancia de fecha veintisiete de septiembre del mil novecientos treinta i cuatro, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Licenciado Manuel A. Lora, en la cual se expone como alegato a sus pretensiones de ser mantenido como Notario Público de los del número de la Común de Santiago, que el Licenciado Miguel A. Feliu, Notario Público de dicha común, está desempeñando el cargo de Abogado de Oficio de la Corte de Apelación i Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que no deben ejercerse, por una misma persona, los cargos de Notario Público i de Abogado de Oficio”.

Atendido, a que el artículo 12 de la Ley del Notariado, modificado por la Ley No. 940, del veinticuatro de Mayo del mil novecientos veintiocho establece que las funciones de Notario son incompatibles con las de cualquier cargo o empleo del orden Judicial.

Atendido, a que según certificado expedido por el Magistrado Procurador General de la República, el Poder Ejecutivo nombró al Licenciado Miguel A. Feliu Abogado de Oficio de la Corte de Apelación i Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cargo del cual tomó posesión en fecha quince de septiembre último; que tratándose de un empleo o cargo del orden judicial, el Licenciado Feliu está incapacitado para ejercer las funciones de Notario.

Por tanto, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado i visto el artículo 12 de la Ley del Notariado, reformado por la Ley No. 940, del veinticuatro de Mayo del mil novecientos veintiocho,

F A L L A :

Que el Licenciado Miguel A. Feliu está incapacitado para ejercer las funciones de Notario Público, por desempeñar ac-

día nueve de Noviembre del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Vista la instancia de fecha veintisiete de septiembre del mil novecientos treinta i cuatro, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Licenciado Manuel A. Lora, en la cual se expone como alegato a sus pretensiones de ser mantenido como Notario Público de los del número de la Común de Santiago, que el Licenciado Miguel A. Feliu, Notario Público de dicha común, está desempeñando el cargo de Abogado de Oficio de la Corte de Apelación i Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que no deben ejercerse, por una misma persona, los cargos de Notario Público i de Abogado de Oficio”.

Atendido, a que el artículo 12 de la Ley del Notariado, modificado por la Ley No. 940, del veinticuatro de Mayo del mil novecientos veintiocho establece que las funciones de Notario son incompatibles con las de cualquier cargo o empleo del orden Judicial.

Atendido, a que según certificado expedido por el Magistrado Procurador General de la República, el Poder Ejecutivo nombró al Licenciado Miguel A. Feliu Abogado de Oficio de la Corte de Apelación i Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cargo del cual tomó posesión en fecha quince de septiembre último; que tratándose de un empleo o cargo del orden judicial, el Licenciado Feliu está incapacitado para ejercer las funciones de Notario.

Por tanto, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado i visto el artículo 12 de la Ley del Notariado, reformado por la Ley No. 940, del veinticuatro de Mayo del mil novecientos veintiocho,

F A L L A :

Que el Licenciado Miguel A. Feliu está incapacitado para ejercer las funciones de Notario Público, por desempeñar ac-

tualmente el cargo de Abogado de Oficio de la Corte de Apelación i Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

Dado i firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce días del mes de Noviembre del mil novecientos treinta i cuatro, año 91° de la Independencia i 72° de la Restauración.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*N. H. Pichardo.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que en ella figuran, el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Armando Martinó, ebanista y comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitres del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Rafael Valverde.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Federico Glass Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil y la de los artículos 1315, 1316, 1317 a 1332, 1341, 1690, 2248 y 2272 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Federico Glass Rodríguez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Osvaldo B. Soto, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

tualmente el cargo de Abogado de Oficio de la Corte de Apelación i Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

Dado i firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce días del mes de Noviembre del mil novecientos treinta i cuatro, año 91° de la Independencia i 72° de la Restauración.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*N. H. Pichardo.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que en ella figuran, el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Armando Martinó, ebanista y comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitres del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Rafael Valverde.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Federico Glass Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil y la de los artículos 1315, 1316, 1317 a 1332, 1341, 1690, 2248 y 2272 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Federico Glass Rodríguez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Osvaldo B. Soto, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 59, 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil, 1315, 1316 a 1332 y 1690 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada establece que Rafael Valverde demandó por ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo a Armando Martínó, en cobro de la suma de ₡85.00 (ochenta y cinco) pesos oro americano de que pretende ser acreedor, por concepto de la cesión de crédito que alega haberle sido hecha por el Doctor Felix Antonio Raymond; que previo informativo testimonial ordenado por su sentencia de fecha diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, dicha Alcaldía falló, en fecha dos de Octubre de ese mismo año, rechazando la demanda en referencia y condenando al mencionado Rafael Valverde al pago de las costas del procedimiento; que contra esa sentencia éste interpuso recurso de apelación, por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual rindió sentencia en fecha veintitres de Diciembre del mismo año mil novecientos treinta y tres, por la que se declaró bueno y válido dicho recurso de apelación, se revocó la sentencia apelada y se acogieron las conclusiones presentadas por Rafael Valverde ante la mencionada Alcaldía, condenando, en consecuencia, al intimado Martínó a pagarle, en su indicada calidad de cesionario del Doctor Felix Antonio Raymond, la cantidad de \$85.00 (ochenta y cinco pesos oro), los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y las costas del procedimiento, las cuales fueron declaradas distraídas en favor del Licenciado Osvaldo B. Soto.

Considerando, que contra la mencionada sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, ha interpuesto recurso de casación Armando Martínó, el cual lo funda en la violación de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil y en la de los artículos 1315, 1316, 1317 a 1332, 1341, 1690, 2248 y 2272 del Código Civil.

Considerando, que el recurrente alega, ante todo, que la sentencia impugnada ha violado los citados artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1315, 1316, 1317 a 1332, 1341 y 1690 del Código Civil, porque la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, a pesar de sus formales conclusiones, relativas a la falta de cali-

dad del intimante Valverde, acogió como queda expresado, la demanda de éste.

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que Rafael Valverde notificó, por el acto de emplazamiento, a Armando Martinó, que el acreedor de éste, Doctor Felix Antonio Raymond le había cedido su acreencia; que esa notificación, si bien cumple con el voto de la ley, en lo que se refiere a la finalidad del artículo 1690 del Código Civil, no constituye la prueba de la cesión o transferencia del crédito, prueba que interesa fundamentalmente al deudor señor Martinó, porque éste tiene derecho a rodearse de todas las precauciones jurídicas a su alcance, para no verse expuesto a tener que pagar de nuevo al acreedor Doctor Raymond, en el caso en que la notificación realizada por Valverde, no respondiere a la realidad de los hechos.

Considerando, que para reconocer al intimante Valverde la calidad que le negó y le niega el recurrente, la sentencia impugnada se ha conformado con las enunciaciones del referido acto de notificación, enunciaciones a las cuales, lo mismo que a todo el procedimiento, ha quedado completamente extraño, el Doctor Felix Antonio Raymond; que, al obrar como lo ha hecho la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, ha juzgado sin observar las prescripciones legales relativas a la prueba en la materia.

Considerando, que si bien es cierto que el medio de falta de calidad no fué opuesto a Valverde por Martinó ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de Santo Domingo, consta en la sentencia impugnada que lo fué ante el Juez de Apelación; que como dicho medio de falta de calidad no constituye una demanda nueva sino que es un medio al fondo, podía ser propuesto por primera vez en causa de apelación; que en nada puede hacer cambiar ese criterio el hecho de que, con anterioridad, hayan intervenido las aludidas sentencias rendidas contradictoriamente por la indicada Alcaldía.

Considerando, que, en consecuencia, al estatuir como queda dicho, la sentencia impugnada ha violado los textos legales en que reposa el medio invocado por el recurrente; que, en tal virtud, dicho medio debe ser acogido.

Por tales motivos, y sin proceder al examen de los otros medios, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitres del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Rafael Valverde, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y condena a la parte

intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Federico Glass Rodríguez, quien declara haberlas avanzado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Enrique Jimenes.—Mario A. Saviñón.—D. de Herrera.—N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Burgos, propietario, domiciliado en la ciudad de La Vega, contra sentencias de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fechas doce de agosto i quince de diciembre del año mil novecientos treintidos, dictadas en favor de los señores Licenciado Luis Sánchez Reyes i Dante H. Sánchez.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra las sentencias impugnadas las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído al Licenciado Luis Sánchez Reyes, por sí i como abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado i vistos los artículos 608, 149, 150 i 153 del Código de Procedimiento Civil i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Federico Glass Rodríguez, quien declara haberlas avanzado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Enrique Jimenes.—Mario A. Saviñón.—D. de Herrera.—N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Burgos, propietario, domiciliado en la ciudad de La Vega, contra sentencias de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fechas doce de agosto i quince de diciembre del año mil novecientos treintidos, dictadas en favor de los señores Licenciado Luis Sánchez Reyes i Dante H. Sánchez.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra las sentencias impugnadas las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído al Licenciado Luis Sánchez Reyes, por sí i como abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado i vistos los artículos 608, 149, 150 i 153 del Código de Procedimiento Civil i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que de acuerdo con los hechos de esta causa, se establece: 1o., que en ejecución de la sentencia definitiva que condenó al señor Ramón Burgos a diez pesos oro de multa, quince pesos oro de indemnización i a los costos, por su delito de difamación contra el señor Dante H. Sánchez, procedieron este señor, en cuanto a la indemnización, i su abogado, Lic. Luis Sánchez Reyes, en cuanto a los costos, a embargar varias reses del señor Ramón Burgos; 2o., que habiéndose opuesto a este embargo el señor Francisco Burgos por haber comprendido reses que él alega pertenecerles, conoció de la demanda de oposición el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, el cual, por su sentencia del cuatro de abril del año mil novecientos treintidos resolvió declarar no simulado el contrato bajo firma privada de fecha veinte de diciembre del año mil novecientos treinta, por el cual el señor Ramón Burgos vendió algunos inmuebles i varias reses al oponente, ordenar que las reses reclamadas por éste fueran distraídas del embargo en referencia i condenar a los demandados a pagarle al demandante una indemnización, la cual se justificaría por estado; 3o., que de esta sentencia apelaron los demandados, señores Dante H. Sánchez i Luis Sánchez Reyes, i la Corte de Apelación de La Vega conoció del recurso en la audiencia del día dos de junio del año mil novecientos treinta, en la cual los abogados de las partes presentaron sus respectivas conclusiones; 4o., que en el curso del procedimiento para replicar i contra-replicar, los apelantes le notificaron al embargado, señor Ramón Burgos, en fecha ocho del citado mes de junio, que habían apelado de la sentencia del cuatro de abril del mil novecientos treintidos, intimándole a comparecer ante la mencionada Corte de Apelación, i en conclusiones subsidiarias contenidas en su escrito de réplica, pidieron a la Corte que en mérito del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, acumulara el beneficio del defecto a la causa, por no haber constituido abogado el señor Ramón Burgos, ratificando sus conclusiones el abogado del señor Francisco Burgos; 5o., que la expresada Corte de Apelación, por su sentencia del doce de agosto del año mil novecientos treintidos decidió, de acuerdo con las conclusiones subsidiarias de los apelantes, pronunciar el defecto contra el señor Ramón Burgos, por no haber constituido abogado, i en consecuencia, acumular el beneficio del defecto a la causa, fijar día para la nueva discusión del recurso de apelación i comisionar un Alguacil para la notificación de su sentencia, la cual además, reservó los costos; i 6o., que el día señalado tuvo lugar la vista de la causa a la cual sólo comparecieron los abogados de los

apelantes i del señor Francisco Burgos, quienes produjeron sus conclusiones, i la Corte de Apelación, por su sentencia sobre el fondo del quince de diciembre del año mil novecientos treintidos, resolvió: a) Pronunciar el defecto contra el señor Ramón Burgos, parte embargada, por no haber constituido abogado, y contra el señor Francisco Burgos, por falta de concluir, por no haber tomado en consideración las conclusiones de su abogado, debido a no adherirle el sello correspondiente de Rentas Internas; b) Revocar la sentencia apelada, i juzgando por propia autoridad, declarar simulado el contrato de venta del veinte de diciembre del año mil novecientos treinta, ya referido, i por consecuencia, nulo i sin ningún valor; i c), Condenar al señor Francisco Burgos al pago de los costos de ambas instancias.

Considerando: que contra las sentencias del doce de agosto del año mil novecientos treintidos i del quince de diciembre del mismo año, ha recurrido en casación el señor Francisco Burgos, alegando los dos medios siguientes: Primer medio: Violación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, i Segundo medio: Violación de los artículos 149, 150 i 153 del Código de Procedimiento Civil; que los intimados, a su vez, fundándose en que existe un recurso de oposición contra la sentencia del quince de diciembre del año mil novecientos treintidos, piden que se declare inadmisibile el presente recurso de casación.

Considerando: En cuanto al fin de inadmisión del recurso: que la sentencia sobre el fondo del litigio del quince de diciembre del mil novecientos treintidos, dictada por la Corte de Apelación de La Vega como consecuencia del fallo de la misma Corte que acumuló el beneficio del defecto a la causa, es contradictoria i no puede ser objeto de oposición, por lo cual, la circunstancia de que exista un recurso de esta naturaleza contra dicha sentencia no hace inadmisibile contra ella la vía de la casación, i, por consiguiente, procede el rechazo, por infundado, del expresado fin de inadmisión.

Considerando: En cuanto al primer medio de casación; que en este medio alega el recurrente que al admitir la sentencia (la del 12 de Agosto de 1932) que el señor Ramón Burgos fuera puesto en causa por los apelantes después de la audiencia en que se discutió el recurso de apelación, violó el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que en virtud de que la asistencia del embargado en el Procedimiento de distracción previsto por el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil sólo tiene por ob-

jeto hacer común a dicho embargado la sentencia de distracción, se decide a admitir esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, orientada en el mismo sentido de la jurisprudencia i de la doctrina del país de origen del expresado Código, que el embargado, en el caso a que se refiere el citado artículo 608, puede ser puesto en causa después de la audiencia en que se discutió la demanda i hasta el momento de dictarse la sentencia de distracción; que al decidirlo así la Corte a-quo en la sentencia impugnada (la del doce de agosto del mil novecientos treintidos) no ha incurrido en la violación de la ley señalada por el recurrente en su primer medio de casación, por lo cual este medio debe ser rechazado.

Considerando: En cuanto al segundo medio de casación: que el recurrente sostiene en este medio que al no pronunciar en audiencia el defecto contra el señor Ramón Burgos la sentencia del doce de agosto del mil novecientos treintidos, violó los artículos 149, 150 i 153 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil prescribe que si de dos o mas partes emplazadas, la una comparece i la otra nó, el beneficio del defecto se acumulará a la causa; que la disposicion de este texto legal, dictada para evitar la contradicción de sentencias en una misma causa así como la lentitud de los procesos i los excesivos gastos de procedimiento, es de orden público, por lo cual este Supremo Tribunal, como Corte de Casación, admite, de acuerdo con la jurisprudencia i la doctrina del país de origen de esta prescripción de la ley, que los jueces están en la obligación de observarla, aún de oficio i en todo estado de causa, cuando hayan sido advertidos de alguna manera, i especialmente por las conclusiones de las partes, de que de dos o más demandados uno no ha comparecido al juicio; que, por esta razón, i, además, porque las partes que hicieron defecto tienen oportunidad, en virtud de la nueva citación, para presentar su defensa en el nuevo juicio, no es aplicable al defecto previsto por el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil la regla del artículo 150 del mismo Código para el defecto simple, i no es, por consiguiente, indispensable que el defecto sea pedido y pronunciado en audiencia en el caso que prevé el artículo 153 del expresado Código.

Considerando: que siendo admisible que el embargado, señor Ramón Burgos, fuera puesto en causa en la demanda de distracción del señor Francisco Burgos, después de la audiencia en que se discutió dicha demanda i hasta el pronunciamiento de la sentencia de distracción, i no habiendo cons-

tituído abogado dicha parte embargada, circunstancia de la cual estuvo advertida la Corte a-quo por las conclusiones de los apelantes al dictar su sentencia del doce de agosto del año mil novecientos treintidos, es forzoso reconocer, de acuerdo con los principios arriba expuestos, que la expresada Corte, al pronunciar contra el embargado, señor Ramón Burgos, el defecto sin que éste le fuera pedido ni acordado por ella en audiencia, i acumular, en consecuencia, el beneficio del defecto a la causa, no violó los artículos 150 i 153 del Código de Procedimiento Civil, ni violó tampoco, el artículo 149 de este Código, puesto que pronunció el defecto contra la parte demandada que no constituyó abogado, según lo dispone dicho artículo, por todo lo cual, debe ser rechazado el segundo medio de casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Burgos, contra sentencias de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fechas doce de agosto i quince de Diciembre del año mil novecientos treintidos, dictadas en favor de los señores Licenciado Luis Sánchez Reyes i Dante H. Sánchez, i condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*
Enrique Jimenes.—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Noviembre del año mil novecientos treinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elpidio de Castro, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dos del mes de septiembre del año mil novecientos treintitres, dictada en favor de la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por el Licencia-

tituído abogado dicha parte embargada, circunstancia de la cual estuvo advertida la Corte a-quo por las conclusiones de los apelantes al dictar su sentencia del doce de agosto del año mil novecientos treintidos, es forzoso reconocer, de acuerdo con los principios arriba expuestos, que la expresada Corte, al pronunciar contra el embargado, señor Ramón Burgos, el defecto sin que éste le fuera pedido ni acordado por ella en audiencia, i acumular, en consecuencia, el beneficio del defecto a la causa, no violó los artículos 150 i 153 del Código de Procedimiento Civil, ni violó tampoco, el artículo 149 de este Código, puesto que pronunció el defecto contra la parte demandada que no constituyó abogado, según lo dispone dicho artículo, por todo lo cual, debe ser rechazado el segundo medio de casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Burgos, contra sentencias de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fechas doce de agosto i quince de Diciembre del año mil novecientos treintidos, dictadas en favor de los señores Licenciado Luis Sánchez Reyes i Dante H. Sánchez, i condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*
Enrique Jimenes.—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Noviembre del año mil novecientos treinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elpidio de Castro, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dos del mes de septiembre del año mil novecientos treintitres, dictada en favor de la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por el Licencia-

do Juan Tomás Lithgow, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega la violación que más adelante se expondrá.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Angel Fremio Soler, en representación del Licenciado Juan Tomás Lithgow, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Federico C. Alvarez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 4 de la Ley de Registro de Tierras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que son hechos constantes en la sentencia impugnada: que Elpidio de Castro sometió una instancia al Tribunal de Tierras (Jurisdicción Original), por la cual pedía, contra la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., que se ordenara el secuestro sobre el cordel de terreno que perteneció a Eustaquio Rivera, en la sección de Sabana Grande, común y provincia de Santiago, cordel cuyos límites indicaba; que dicho Tribunal, por su sentencia fechada y publicada el nueve de junio de mil novecientos treinta y tres, rechazó esa demanda por improcedente y mal fundada; que no conforme con esta decisión, Elpidio de Castro interpuso recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras, recurso que culminó con la sentencia pronunciada por dicho Tribunal en fecha dos de septiembre de ese mismo año mil novecientos treinta y tres, por la cual se rechaza la mencionada apelación y se confirma el fallo de Jurisdicción Original.

Considerando: que contra la referida sentencia dictada, en fecha dos de septiembre de mil novecientos treinta y tres, por el Tribunal Superior de Tierras, ha interpuesto recurso de casación el señor Elpidio de Castro, basándolo en el siguiente medio único: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque "si es verdad que la sentencia contiene los fundamentos y el dispositivo, no es menos verdad que no ocurre lo mismo respecto de las conclusiones y de la relación de hechos".

Considerando: que el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras no reemplaza al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil sino en cuanto a los motivos, subsistiendo, por lo tanto, en materia de tierras, como en materia ordinaria, todas las otras disposiciones que comprende este último texto legal;

que, en consecuencia, las sentencias rendidas por las jurisdicciones de tierras deben contener, bajo pena de nulidad, todas las enunciaciones que son sustanciales en el mencionado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que es sustancial que las sentencias respondan a los pedimentos de las partes, como garantía necesaria para los litigantes; que, por consiguiente, para que esta Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación, pueda controlar si ello es así en cada uno de los casos que sean sometidos a su consideración, aquellos pedimentos deben figurar en las decisiones; que, idéntico criterio debe dominar en cuanto a la relación de hechos.

Considerando: que, en el presente caso, lejos de haber derogado el texto de la Ley de Registro de Tierras al derecho común, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil debe ser, con mayor razón, aplicado por las jurisdicciones de tierras, ya que éstas han sido instituídas para sanear definitivamente los derechos de propiedad inmobiliaria en la República y están obligadas, *a fortiori*, a justificar las adjudicaciones definitivas que realizan.

Considerando: que si esto es así, no es sin embargo necesario que para ello sean copiadas las conclusiones en las sentencias, ni que figure en lugar determinado de dichas decisiones la relación de hechos, ya que lo que interesa verdaderamente en cuanto a este aspecto, al fin supremo de justicia a que obedecen la formación y el funcionamiento de los tribunales, es que las cuestiones resulten y queden suficientemente planteadas.

Considerando: que en el caso ocurrente, resulta del estudio de la sentencia impugnada que en ésta no han sido, en efecto, copiadas las conclusiones de audiencia del intimante Elpidio de Castro, ni figura en lugar determinado de la decisión recurrida la relación de hechos; que, por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe ejercer su poder de control en el sentido de determinar si el conjunto de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras da a conocer, claramente, el objeto del litigio y los medios presentados por las partes,

Considerando: que consta en la sentencia impugnada, como se ha visto: 1o., que Elpidio de Castro pidió, al Tribunal de Jurisdicción Original, y contra la compañía intimada, el secuestro del expresado cordel de terreno; 2o., que ese Tribunal rechazó dicha demanda por improcedente y mal fundada; 3o., que el demandante original, recurrió en apelación contra la indicada decisión; y 4o., que ante la jurisdicción de segundo

grado, comparecieron ambas partes, debidamente representadas, a la audiencia celebrada a tal fin y depositaron sus respectivos escritos de defensas.

Considerando: que una sentencia enuncia suficientemente el punto de hecho del proceso al referirse, como lo hace la sentencia recurrida, a la sentencia de primera instancia.

Considerando: que también consta en los motivos de la misma sentencia impugnada: "que en los alegatos escritos depositados ante esta jurisdicción por el apelante Elpidio de Castro no se ha hecho aporte de ningún fundamento jurídico que varíe el criterio del Juez de Jurisdicción Original"; que ello equivale a expresar que la posición jurídica del caso se mantuvo en jurisdicción de apelación con todos los caracteres con que fué presentada la cuestión ante la jurisdicción original, esto es, que el fin de la demanda y los medios presentados en apoyo de ésta quedaron tales como se sometieron al Juez del primer grado; que esa comprobación se encuentra confirmada por los propios desarrollos del recurso de casación, ya que Elpidio de Castro declara, tanto en su memorial de pedimento, como en el ampliativo, que sus conclusiones ante el Tribunal Superior de Tierras mantuvieron el pedimento de secuestro, restringiéndolo, en lugar de todo el cordel de terreno, a la extensión de sesenta y tres tareas comprendidas en dicho cordel.

Considerando: que además de que los jueces de apelación han hecho suyos los motivos de la sentencia de la jurisdicción original, respondieron, por sus motivos al único pedimento presentado por el apelante; que el hecho de que la extensión de terreno sobre la cual se pedía el secuestro haya sido reducida en apelación, no disminuye en nada la fuerza ni el alcance de los motivos del Tribunal de Jurisdicción Original, ya que, tanto con respecto a todo el cordel, como a una parte de éste, lo que los jueces de ambas instancias han expresado, con toda precisión y claridad, es que, "para que proceda el secuestro, no basta que la propiedad de la cosa sea litigiosa, sino que es necesario además que concurren otras circunstancias, como son las de que haya peligro, para el que reclama la propiedad de la cosa, de que sea dejada en manos de la persona que la posee, o de que el inmueble litigioso sufra la mala administración del poseedor, o cuando parezca comprometida la sentencia que pueda intervenir si se mantiene a una de las partes en posesión".

Considerando: que la sentencia recurrida establece expresamente que: "en la especie, no concurren ningunas de las circunstancias dichas, por lo que procede confirmar la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original".

Considerando: que al establecer la sentencia impugnada los requisitos a que, según el criterio del Tribunal Superior de Tierras, debe estar sometida toda demanda de secuestro; al establecer, por otra parte, que ninguno de esos requisitos o circunstancias habían sido comprobados en el caso ocurrente, ante esa jurisdicción de apelación, como no lo habían sido ante la jurisdicción original; y al establecer, por último, que Elpidio de Castro, en sus alegatos escritos depositados, no ha hecho aporte de ningún fundamento jurídico que varíe el criterio del Juez de Jurisdicción Original, la sentencia recurrida ha dado una repuesta suficiente, clara y precisa al pedimento del se cuesto presentado por Elpidio de Castro, repuesta que era aplicable con iguales base y alcance al secuestro de la totalidad, o al de una parte del expresado cordel de terreno.

Considerando: que, por consecuencia, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, contra la cual se recurre, no ha violado el indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y que procede no acoger el medio único invocado por el recurrente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Elpidio de Castro, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dos del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Federico C. Alvarez, por haberlas avanzado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*N. H. Pichardo.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Nicanor Antonio Pérez, agricultor, Silverina Pérez, Francisca Soto Vda. de Pérez, todos del domicilio del Seybo, y Mercedes Pérez de Febles, del domicilio de la Central Quisqueya, jurisdicción de la común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, todos herederos legítimos del finado señor Nicanor Pérez, con excepción de la señora Francisca Soto Vda. de Pérez, esposa superviviente del referido finado, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha cuatro de mayo del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de la Ingenio Santa Fé, C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Pedro Julio Báez K., Carlos Gatón Richiez y F. E. Ravelo de la Fuente, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licenciados Pedro Julio Báez K. y Carlos Gatón Richiez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Domingo A. Estrada en representación de los Licenciados Julio F. Peynado y Juan Tomás Mejía, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación constituida conforme a la Ley No. 709 de fecha 12 de junio de 1934, después de haber deliberado y vistos los artículos 4, 69 de la Ley de Registro de Tierras, 1181 y 1183 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: 1o., que por decisión No. 1, de fecha cuatro de junio de mil novecientos treinta y dos, expediente catastral No. 33, segunda parte, el Tribunal de Tierras (Jurisdicción Original), ordenó que la parcela No. 72 fuera registrada y se expidiera el derecho al

certificado de título correspondiente a favor del Ingenio Santa Fé C. por A., corporación constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y domiciliada en el Batey principal de la común de San Pedro de Macorís; 2o., que en fecha primero de julio de mil novecientos treinta y dos, Ramón Pérez, Nicanor Antonio Pérez, Francisca de Soto viuda Pérez, Mercedes María Pérez y Silverina Pérez, como sucesores de Nicanor Pérez, interpusieron recurso de apelación contra dicha sentencia y en lo relativo a la parcela No. 72, porción M., expediente catastral No. 33, segunda parte, pidiendo al Tribunal Superior de Tierras que revocara la sentencia apelada y que, obrando por propia autoridad, reconociera que el acto intervenido entre Pedro A. Ricart y Nicanor Pérez, el primero de noviembre de mil novecientos nueve, es en su naturaleza un préstamo a interés con garantía inmobiliaria, y, como consecuencia de este reconocimiento, se adjudicara a la sucesión reclamante, la mencionada porción de terreno; y 3o., que el Tribunal Superior de Tierras, por su sentencia de fecha cuatro de mayo de mil novecientos treinta y tres, rechazó el indicado recurso de apelación, por carecer de fundamento legal, y confirmó la decisión de jurisdicción original en lo que respecta a la indicada parcela No. 72.

Considerando, que contra dicha sentencia dictada en fecha cuatro de mayo de mil novecientos treinta y tres, por el Tribunal Superior de Tierras, han recurrido en casación Nicanor Antonio Pérez, Mercedes María Pérez, Francisca Soto viuda de Pérez y Silverina Pérez, en su expresada calidad de sucesores de Nicanor Pérez, recurso que éstos basan en los siguientes medios: 1o., violación de los artículos 1156 y siguientes y 1181 del Código Civil; 2o., violación de los artículos 6, 1131, 1133, 1134, 2078 y 2088 del Código Civil; 3o., violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y 4o., violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que procede examinar, antes que los medios de fondo, los que se refieren a las violaciones de forma invocados.

En cuanto a la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, el cual, en cuanto a los motivos, sustituye al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige que las sentencias de los tribunales de tierras sean, aunque de manera sucinta, claramente motivadas; que en el caso a que se refiere el presente recurso de casación, la sentencia impugnada se limita a hacer suyos los motivos dados, en lo que atañe a la re-

clamación de los actuales recurrentes, por la sentencia, dictada en fecha cuatro de junio de mil novecientos treinta y dos, es decir, la del Juez de Jurisdicción Original; que es necesario, en consecuencia, que la Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación, compruebe si los motivos de esta última decisión responden o nó al voto del indicado texto legal.

Considerando: que los motivos en que la sentencia del cuatro de junio de mil novecientos treinta y dos basa la calificación de venta bajo condición suspensiva que hace del contrato del primero de noviembre de mil novecientos nueve, intervenido entre los señores Pedro A. Ricart y Nicanor Pérez, carece de la claridad necesaria, ya que en la mencionada sentencia no figuran las razones que se tuvieron para considerarlo como se ha hecho, en lugar de un contrato de retroventa; que, en tales condiciones, la Suprema Corte se encuentra privada de todo medio de control concerniente a la observancia de las previsiones de los artículos 1181 y 1183 del Código Civil; que, por otra parte, los motivos de la sentencia impugnada restringen de manera absoluta, a la vileza de precio y al hábito de usura, los elementos de toda pignoración, contrariamente a lo que es admitido en doctrina y jurisprudencia.

Considerando, que también carecen de claridad los motivos, de la aludida sentencia, en lo que se refiere a la prescripción, prevista en el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras; porque dicho artículo exige para poder prescribir una posesión de diez años, siempre que en dicho plazo se incluyan los seis meses de la promulgación de la Ley; que, en el presente caso, la sentencia impugnada no explica cómo se hubiera podido prescribir, de acuerdo con el indicado artículo, en la hipótesis de que el contrato de fecha primero de noviembre de mil novecientos nueve, sea nulo como venta.

Considerando, que, en tal virtud, procede acoger el presente medio invocado por los recurrentes.

Por tales motivos, casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha cuatro de mayo de mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del Ingenio Santa Fé, C. por A., en lo que concierne a la porción de la parcela No. 72, expediente catastral No. 33, segunda parte, a que se refiere el presente recurso, envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras, y condena a la parte intimada al pago de las costas, dis-trayéndolas en provecho de los Licenciados Pedro Julio Báez K. y Carlos Gatón Richiez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*R. Castro Rivera.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.



Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Noviembre, de 1934.

A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencia pública,	8
Recursos de casación civiles fallados,	4
Recursos de casación correccionales fallados,	2
Sentencias en jurisdicción administrativa,	2
Sentencias sobre suspensión de ejecución de sentencias,	4
Autos pasando expediente al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	13
Autos designando Jueces Relatores,	13
Autos admitiendo recursos de casación civiles y comerciales,	4
Autos fijando audiencias,	15
Total de asuntos:	<u>65</u>

Santo Domingo, Noviembre 30 de 1934.

EUGENIO A. ALVAREZ,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.



Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Noviembre, de 1934.

A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencia pública,	8
Recursos de casación civiles fallados,	4
Recursos de casación correccionales fallados,	2
Sentencias en jurisdicción administrativa,	2
Sentencias sobre suspensión de ejecución de sentencias,	4
Autos pasando expediente al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	13
Autos designando Jueces Relatores,	13
Autos admitiendo recursos de casación civiles y comerciales,	4
Autos fijando audiencias,	15
Total de asuntos:	<u>65</u>

Santo Domingo, Noviembre 30 de 1934.

EUGENIO A. ALVAREZ,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.